TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-7/2020

ACTORES: JOSÉ ESTRADA RODRÍGUEZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: DAVID CETINA MENCHI, DANIEL PÉREZ PÉREZ Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinte.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado al rubro, respecto de la solicitud de José Estrada Rodríguez y Alicia Cuamba Huape, de dictar las medidas precautorias a efecto de que subsistan sus nombramientos como Jefes de Tenencia de Teremendo de los Reyes, del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, ante la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de revocar el proceso electoral en el que resultaron electos al emitir sentencia en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-030/2019**, y

R E S U L T A N D O:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente principal, se advierte lo siguiente:

1. Celebración de la Asamblea General. El dos de mayo de dos mil diecinueve, la comunidad de Teremendo de los Reyes, perteneciente al Municipio de Morelia, Michoacán, celebró asamblea en la que determinó que la manera de elegir al Jefe de Tenencia sería conforme a las normas de usos y costumbres; además, en tal asamblea, se precisó que por su parte, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, pretendía efectuar la referida elección de Jefe de Tenencia por medio de boletas y urnas.

2. Convocatoria para elegir Jefe de Tenencia organizado por el Ayuntamiento. El seis de mayo siguiente, el Ayuntamiento publicó la convocatoria para renovar al Jefe de Tenencia en Teremendo de los Reyes, mediante sufragio libre, secreto y directo a través de casillas.

3. Juicio ciudadano local. El veinticinco de mayo posterior, Octaviano Pérez León promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra de la omisión de reconocer el derecho a la libre determinación, autogobierno y autonomía como comunidad indígena vinculado con el acceso efectivo a la participación política. Tal juicio ciudadano fue radicado bajo la clave de **TEEM-JDC-030/2019**.

4. Celebración de la elección de Jefe de Tenencia mediante el proceso de urnas y casillas organizada por el Ayuntamiento. El veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el proceso para la designación de Jefe de Tenencia de la comunidad de Teremendo, Municipio Morelia, Michoacán, resultando ganador en ese proceso electivo José Estrada Rodríguez.

5. Elección mediante usos y costumbres. El referido día veintiséis, la comunidad de Teremendo de los Reyes, mediante

asamblea eligió como su Jefe de Tenencia a Martín Rodríguez Domínguez.

6. Acto impugnado. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-030/2019**, en el cual determinó, entre otras cuestiones, ***(i)*** que el Tribunal responsable resultaba incompetente materialmente para conocer y resolver respecto a la pretensión de la administración directa de los recursos públicos planteada por la parte actora, ***(ii)*** dejó sin efectos la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de seis de mayo de dos mil diecinueve, así como el proceso electivo para la renovación del Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes; de igual forma, dejó sin efectos la elección realizada el veintiséis de mayo del año pasado, por la comunidad mediante el sistema de usos y costumbres y ***(iii)*** ordenó se celebrara una asamblea para efecto de elegir a los Jefes de Tenencia conforme al sistema normativo interno.

II. Juicio ciudadano federal

1. Presentación. Inconformes con lo anterior, el dieciséis de enero del año en curso, los actores presentaron ante el Tribunal responsable demanda de juicio ciudadano federal, en la que, entre otras cuestiones, plantean que en tanto se resuelva el fondo de la controversia, Sala Regional Toluca dicte las medidas precautorias a efecto de que sus nombramientos como Jefes de Tenencia subsistan, para que su comunidad y localidades no queden sin la representación respectiva.

2. Recepción y turno. El veintitrés de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y constancias atinentes al juicio; asimismo, en la referida

fecha la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente **ST-JDC-7/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. Mediante proveído del citado día veintitrés, se radicó el expediente de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la petición incidental que plantean los enjuiciantes consistente en dictar medidas precautorias a efecto de que subsistan los nombramientos de Jefes de Tenencia de Teremendo de los Reyes, del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, ante la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de revocar el proceso electoral en el que resultaron electos al emitir sentencia en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-030/2019**, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 2, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de una cuestión incidental formulada en el juicio promovido por José Estada Rodríguez y Alicia Cuamba Huape, en su calidad de propietario y suplente de la Jefatura de Tenencia de Teremendo de los Reyes, del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a fin de controvertir la sentencia de veinte de

diciembre, emitida por el Tribunal Electoral de ese Estado en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-030/2019**, entidad federativa que integra la Quinta Circunscripción Plurinominal en la que la Sala Regional Toluca tiene competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la Magistrada Instructora en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar si procede o no declarar la subsistencia del nombramiento de los actores como Jefes de Tenencia de Teremendo de los Reyes, del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en tanto se resuelve el fondo de la controversia, derivado a que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa al dictar sentencia en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-030/2019**, revocó tales nombramientos y dejó sin efectos el proceso electoral en que resultaron electos.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la cuestión incidental planteada en la demanda, por lo que al tratarse de un aspecto cuya resolución no se puede adoptar de manera individual por la Magistrada Instructora, queda comprendida necesariamente en el ámbito de atribuciones de Sala Regional Toluca, la cual debe resolverla funcionando en Pleno[1].

[1] Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia **11/99**, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TERCERO. Solicitud de la subsistencia del nombramiento de los actores en tanto se resuelve el fondo. En su escrito de demanda los promoventes solicitan que este órgano jurisdiccional decrete las medidas precautorias para efecto de que, a pesar de lo determinado por la autoridad responsable, su nombramiento como Jefes de Tenencia de Teremendo, de los Reyes, Morelia, Michoacán, permanezca hasta en tanto se resuelva en definitiva la *litis* planteada en el juicio al rubro citado.

Lo anterior, para efecto de que su comunidad y localidades no queden sin representación, debido a que el proceso electoral en el que los justiciables resultaron electos fue declarado sin efectos por la autoridad jurisdiccional responsable al resolver el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-030/2019**.

En concepto de Sala Regional Toluca no procede acordar favorablemente lo planteado por los accionantes, debido a que la

---

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99

solicitud no tiene sustento jurídico en el marco constitucional y legal que regula el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En efecto, el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en términos del numeral 99, de la Carta Magna.

En el segundo párrafo de la citada Base VI, se dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, **no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado**.

Lo anterior, se reproduce en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé que **en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos** sobre el acto o la resolución controvertida.

De los preceptos constitucionales citados, así como de la ley adjetiva de la materia, se advierte que la voluntad del Poder Reformador Constituyente y del Legislador Ordinario consistió en determinar, expresamente, que en materia electoral no procede la **suspensión** del acto impugnado.

Conforme a lo razonado, se desprende que la suspensión planteada por los accionantes no está prevista en la Constitución

Federal, ni en la ley de la materia, por tanto, no procede acordar favorablemente lo solicitado.

Similar criterio asumió este órgano jurisdiccional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-103/2019** y el juicio electoral **ST-JE-10/2019**.

Finalmente, se debe destacar que el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al dictar la sentencia impugnada se pronunció respecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de la Jefatura de Tenencia que desempeñaban los actores no fueran desatendidas, debido a que en los efectos y el punto resolutivo sexto de la ejecutoria **TEEM-JDC-030/2019**, vinculó al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán a fin de que tomara las providencias necesarias para atender tal cuestión.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. No procede acordar favorablemente la solicitud planteada por los actores, materia de este Acuerdo.

NOTIFÍQUESE por **estrados** a la parte actora, así como a los demás interesados, y **por oficio** a la autoridad responsable, en términos de los artículos 26 al 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 94 al 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL